

Señores.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

ltorrest@procuraduria.gov.co

RADICADO: IUS E-2021-716109 D-2022-2238115 acumulado al proceso IUS -2021- 576440 IUC-D-2021-2138320.

DISCIPLINADOS: JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA Y OTRO.

QUEJOSO: JOSÉ ANTONIO BECERRA CAMARGO.

ASUNTO: SOLICITUD DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mí calidad de apoderado especial del señor **JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA**, tal y como consta en el expediente. Solicito respetuosamente se **PROFIERA AUTO DE ARCHIVO EN FAVOR DE MÍ REPRESENTADO**, dado que en el presente asunto operó la terminación de la investigación por vencimiento de términos, tal y como lo establece el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, ello con fundamento en los argumentos que se desarrollarán a continuación.

I. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

En virtud del análisis efectuado sobre el procedimiento referenciado, es imperativo comunicar a esta entidad que el expediente bajo radicado: IUS E-2021-716109 D-2022-2238115, acumulado con el proceso IUS -2021- 576440 IUC-D-2021-2138320, debe ser archivado de manera definitiva. Esto se fundamenta en la disposición establecida en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, que estipula un plazo de investigación de 6 meses contados a partir de la fecha de la decisión de apertura, término que para procesos que involucran más de un sujeto disciplinable, se extiende por 6 meses adicionales. Por ende, en el presente asunto, este lapso ha sido considerablemente rebasado sin que se haya emitido un pliego de cargos o auto de archivo de las diligencias, lo cual conlleva al archivo definitivo de la actuación.

En atención a lo anteriormente señalado, es preciso realizar una serie de acotaciones puntuales, que permiten evidenciar la necesidad de archivo de las diligencias que se adelantan contra mí representado, el señor JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA, y que consisten en lo siguiente:

- I. Con motivo a las quejas interpuestas por el señor José Antonio Becerra Camargo el 20 de octubre de 2021 y el 23 de diciembre de 2021, este despacho resolvió abrir indagación preliminar el día 22 de noviembre de 2021 en contra de funcionarios por determinar de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por presuntamente autorizar a un particular utilizar

para su uso personal los vehículos de propiedad de la aseguradora, identificados con las placas ONK-529 y MKP-220.

- II. Posteriormente, el día **28 de abril de 2022**, el despacho resolvió abrir investigación disciplinaria contra los señores: Ricardo López Arévalo y Jhon Hermith Ramírez Celeita.
- III. Finalmente, el despacho mediante auto del 28 de junio de 2022 decidió acumular el proceso bajo radicado IUS E-2021-576440 - IUC D-2021-2138320 al expediente con el numero IUS E-2021-716109 D-2022-2238115.
- IV. Se aclara que, a la fecha, no se ha proferido auto de archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos, por lo que se advierte que vencido el término señalado con anterioridad opera el archivo definitivo de las diligencias, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019.

II. ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS.

En el presente asunto, resulta evidente la configuración del vencimiento de términos contemplado en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, toda vez que la decisión de abrir la investigación disciplinaria contra los señores Ricardo López Arévalo y Jhon Hermith Ramírez Celeita fue del **28 de abril de 2022**, sin que a la fecha se haya proferido auto de archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos contra los sujetos disciplinados, desfase temporal que excede el límite de 6 meses, prorrogables por 6 meses adicionales, según lo dispuesto en la mencionada normativa, así como los 3 adicionales en caso de que hicieren falta pruebas. En consecuencia, este despacho disponía hasta el **28 de julio de 2023** para dictar una decisión al respecto.

Con ocasión a lo previamente expuesto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto dentro del artículo en comento:

*"ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.***

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular

cargos se archivará definitivamente la actuación". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 224 de la citada norma, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por ende, y en consonancia con lo anterior, se advierte que este despacho profirió auto de apertura de investigación disciplinaria el día 28 de abril de 2022 tal y como se evidencia:

93


PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Radicación N°:	IUS E-2021-716109 D-2022-2238115
Implicados:	Ricardo López Arevalo y Jhon Hermith Celeita
Entidad /Cargo:	Secretario General y Subgerente de Recursos Físicos / Previsora S.A. Compañía de Seguros
Quejoso:	José Antonio Becerra Camargo
Fecha de la queja:	Diciembre 23 de 2021
Fecha de los hechos:	Año 2021
Decisión:	Apertura de investigación disciplinaria y compulsa de copias

Bogotá D.C., **28 ABR. 2022** ←
1. OBJETO

Procede el Despacho a evaluar la solicitud radicada bajo el número IUS E-2021-716109 D-2022-2238115.

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra: ←

1.1. **Ricardo López Arévalo**, Secretario General para el momento de los hechos de Previsora S.A., por las presuntas irregularidades relacionadas con el uso y disposición de los vehículos de Previsora S.A. sin cumplir las normas y procedimientos institucionales para el efecto.

1.2. **Jhon Hermith Ramírez Celeita**, Subdirector de Recursos Físicos de la Previsora S.A. para la época de los hechos, por las presuntas irregularidades relacionadas con el uso y disposición de los vehículos de Previsora S.A. sin cumplir las normas y procedimientos institucionales para el efecto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de la secretaria de este Despacho, la presente decisión a los investigados o los defensores que estos designen, informándoles sus derechos y atribuciones procesales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley 1952 de 2019, como solicitar y aportar pruebas y rendir versión espontánea y libre de todo apremio respecto de los hechos investigados. Igualmente, informar que contra esta decisión no procede recurso alguno por ser de mero trámite e impulso procesal. En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 111 del Código General Disciplinario

Es por lo que, en línea con lo anterior, resulta importante que se tome en consideración por parte de este despacho el principio de seguridad jurídica, en tanto, los términos establecidos para ejercer determinadas acciones, lo que permiten es que el administrado pueda tener certeza que las acciones en su contra no se encontraran activas indefinidamente, sino que, como lo establece la norma y como operó en el caso en concreto, el hecho de que la investigación se hubiera aperturado y transcurrieron más de 20 meses sin una decisión al respecto conlleva indefectiblemente a su archivo definitivo.

Lo anterior, ha sido abordado por el Consejo de Estado a través de diversa jurisprudencia, como ocurre por ejemplo con la sentencia de 2008¹, que resaltó los siguientes aspectos:

El principio de seguridad jurídica del que se deriva la institución de la cosa juzgada, se cimienta en la necesidad de que las controversias llevadas ante los jueces sean resueltas con carácter definitivo y que, por ende, las decisiones judiciales cumplan una función de pacificación de los conflictos ; a partir de ella, las personas pueden ordenar sus expectativas de vida, en el entendido que los asuntos resueltos en una sentencia lo serán con carácter definitivo y concluyente, como atribución de un bien jurídico que le es debido a quien triunfa en el proceso.

Así, la cosa juzgada no sólo tiene una función negativa -la de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos- sino también una función positiva consistente en **“dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”** a partir del efecto vinculante de la sentencia. Como ha dicho la jurisprudencia, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales constituye una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, “un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución”

Es así que incluso frente al recurso extraordinario de revisión, que se dirige a reestablecer la justicia material **que ha sido vulnerada por una sentencia ejecutoriada (como cuando se desconoce la cosa juzgada de un proceso anterior), el legislador ha establecido plazos perentorios de caducidad, pues no de otra manera se garantizaría el carácter definitivo y obligatorio de la sentencia y se evita que la misma quede expuesta a ser atacada indefinidamente”** (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Asimismo, la Corte Constitucional² señaló lo siguiente:

“La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual, para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. William Zambrano Cetina, radicado: 11001-03-06-000-2008-00009-00, 29, de abril de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-543/92, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Expedientes D-056 y D-092, 01 de octubre de 1992.

***llevan al conocimiento de los jueces.** El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. **Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto.** En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada". (Negrilla y cursiva fuera del texto original)*

En tal sentido, en el presente asunto, los términos que trata el artículo 213 a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria del **28 de abril de 2022**, operaron de la siguiente forma:

- ✓ Los primeros 6 meses se cumplieron el **28 de octubre de 2022**.
- ✓ La prórroga de 6 meses más, por tratarse de una investigación con más de un sujeto disciplinable se cumplió el **28 de abril de 2023**.
- ✓ Los 3 meses adicionales, en caso de que hicieren falta pruebas se cumplieron el **28 de julio de 2023**.

En consecuencia, el hecho de que haya transcurrido más de 20 meses sin que se profiera auto de archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos contra el señor JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA, conlleva tal y como lo establecen los artículos 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, al archivo definitivo de las diligencias, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

III. **SOLICITUD**

Solicito comedidamente al despacho, se sirva **ARCHIVAR** las diligencias bajo radicados IUS E-2021-716109 D-2022-2238115 acumulado al expediente con el numero IUS E-2021-576440 - IUC D-2021-2138320 a favor de mí representado el señor JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA, en razón a que operó el vencimiento de términos de la investigación disciplinaria, tal y como lo establecen los artículos 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

IV. **NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la calle 69 No. 4-48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Del señor procurador, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.